

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00110117**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la particular realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando marcada con el número de folio **00110117** a través de la cual peticionó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES, EN EL CUAL SE ESTABLEZCAN EL NÚMERO Y NOMBRE DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y PERMANENTES QUE SE TIENEN EN DICHO AYUNTAMIENTO.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de febrero del año en curso, la solicitante interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, aduciendo lo siguiente:

“EN VIRTUD DE MI SOLICITUD DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y ANTE LA FALTA DE RESPUESTA... DE PARTE DE LA AUTORIDAD OBLIGADO (SIC), SOLICITO SE ME DE CONTESTACIÓN A LA INFORMACION SOLICITADA...”

TERCERO.- Por auto emitido el día primero de marzo del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la ciudadana con su escrito de fecha veintiocho de febrero del mismo año y anexos, a través de los cuales interpone el recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00110117.

realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144, y el diverso 146, que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha seis de marzo del año que nos ocupa, se notificó mediante correo electrónico a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día diez del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el oficio sin número, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, por una parte se advirtió la existencia del acto reclamado, y por otra, que a fin de dar contestación al recurso de revisión que nos atañe, emitió la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde a la peticionada, misma que fuere notificada por los estrados de dicha autoridad; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente del oficio y constancias adjuntas con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, a la recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de abril del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y por los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente,

se advirtió que en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, marcada con el número de folio 00110117, en la cual petició: *“documento que contenga el número y nombre de las Comisiones Permanentes y Especiales del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.”*

Al respecto, la particular el día veintiocho de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud con folio 00110117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera extemporánea, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En lo que respecta a la información petitionada por la ciudadana, inherente al *documento que contenga el número y nombre de las Comisiones Permanentes y Especiales del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán*, con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de toda información generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permite conocer si las comisiones que por disposición de Ley debieran ser conformadas, fueron o no creadas, o bien, cuantas y cuáles de las consideradas especiales se constituyeron, garantizándose con ello, que los recursos destinados al Sujeto Obligado sean utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

V.- NOMBRAR COMISIONES ESPECIALES PARA LOS ASUNTOS QUE LO REQUIERAN;

...

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 50.- LAS COMISIONES MUNICIPALES SON ÓRGANOS COMPUESTOS POR UNO O MÁS REGIDORES, QUE TIENEN COMO FINALIDAD ESTUDIAR, EXAMINAR Y OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO VIGILAR QUE SE EJECUTEN LOS ACUERDOS DE CABILDO.

SERÁN NOMBRADAS EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y NO TENDRÁN FUNCIONES EJECUTIVAS.

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES MUNICIPALES TENDRÁN EL CARÁCTER DE PERMANENTES O ESPECIALES. LAS PRIMERAS SON AQUELLAS A LAS QUE ESTA LEY O EL REGLAMENTO CONSIDEREN COMO TALES Y LAS ESPECIALES, LAS QUE SE CREEN PARA TRATAR ASUNTOS ESPECÍFICOS.

SU FINALIDAD, EL NÚMERO, SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO; SALVO LAS ESPECIALES, QUE ESTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE CREACIÓN, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS DEL MUNICIPIO.

SERÁN COMISIONES OBLIGATORIAS, LAS SIGUIENTES:

- I.- GOBIERNO;**
- II.- PATRIMONIO Y HACIENDA;**
- III.- DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;**
- IV.- SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;**
- V.- SERVICIOS PÚBLICOS, Y**
- VI.- SALUD Y ECOLOGÍA.**

ARTÍCULO 52.- LAS COMISIONES DEBERÁN ESTUDIAR LOS ASUNTOS DEL RAMO QUE LES CORRESPONDA Y RENDIR SU OPINIÓN AL CABILDO PARA SU DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES. EN CASO DE REQUERIR PRÓRROGA, LO HARÁN SABER AL CABILDO PARA SU AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- LAS COMISIONES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- FORMULAR Y PROPONER LA ATENCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O RAMO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO SUPERVISAR QUE SE PRESTEN CON EFICIENCIA Y EFICACIA;

II.- PROPONER POLÍTICAS Y ACCIONES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LOS RESPECTIVOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

III.- VIGILAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O RAMO, Y

IV.- OBSERVAR LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, PROPONIENDO LAS REFORMAS QUE ESTIME NECESARIAS.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento entre sus atribuciones de Gobierno, se encargará de nombrar **comisiones especiales** para los asuntos que lo requieran; y que por disposición de Ley, de manera obligatoria integrará las **comisiones permanentes** de Gobierno, Patrimonio y Hacienda, Desarrollo Urbano y Obra Pública, Seguridad Pública y Transito, Servicios Públicos, y Salud y Ecología.
- Que el **Presidente Municipal o el Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en

las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Oxkutzcab, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio; siendo que entre sus facultades de gobierno, se encuentra la de nombrar **comisiones especiales** para los asuntos que lo requieran, y por disposición de Ley, integra las **comisiones permanentes**, tales como: Gobierno, Patrimonio y Hacienda, Desarrollo Urbano y Obra Pública, Seguridad Pública y Transito, Servicios Públicos, y Salud y Ecología, por ser de carácter obligatorio; asimismo, toda vez el Cabildo del Ayuntamiento en cita, actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado; con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; para el cumplimiento de tales fines, el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, designará al **Secretario Municipal** a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

En ese sentido, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las Actas de Cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, las actas en las cuales se haya integrado las comisiones permanentes de conformidad con lo establecido en el ordinal 51 de la Ley de

Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y en su caso, constituido las comisiones especiales, deberán obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones resulta ser el Área competente para detentarlo, y por ende proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se advierte que intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, y que fuera marcada con el número de folio 00110117, pues mediante resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso ordenó poner a disposición de la recurrente la respuesta que le fuere proporcionada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, mediante oficio de fecha diecisiete de marzo del presente año, inherente a las actas de sesión de cabildo marcadas con los números 02 y 05, en las que se vislumbra la constitución de las comisiones de regidores y la de comisión especial para el análisis del expediente integrado de entrega recepción, respectivamente, que corresponde a la información petitionada por la ciudadana; sin embargo, omitió hacerla del conocimiento de la hoy inconforme, mediante la vía idónea, pues si bien a través del oficio presentado en fecha veintisiete de marzo del año que transcurre en la Oficialía de Partes de este Instituto, remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, y que hiciera del conocimiento de la hoy inconforme a través de los estrados del Sujeto Obligado, lo cierto es, que no señaló el motivo por el cual le fue imposible notificar a la solicitante por la vía correspondiente, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, toda vez, que la ciudadana efectuó su solicitud de acceso que fuera marcada con el folio número 00110117, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por lo que la autoridad debió hacer del conocimiento de la particular la respuesta que emitiera en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el referido medio, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tal motivo, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su

propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00110117; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de febrero dos mil diecisiete, marcada con el folio número 00110117, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Notifique su respuesta a la ciudadana** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

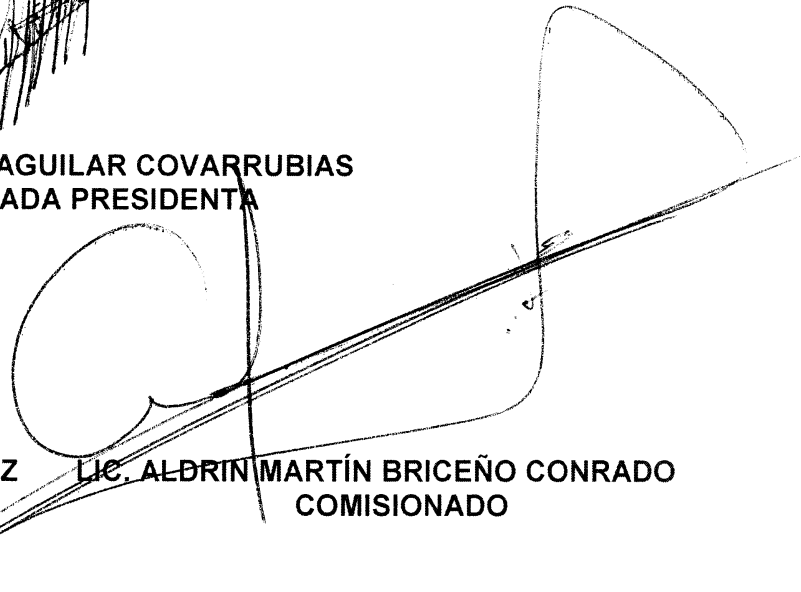
Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. - - -



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**